

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE128311 Proc #: 2686741 Fecha: 04-08-2014 Tercero: INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 05503

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER063160 de 30 de mayo de 2013 realizó visita técnica de inspección el 09 de Agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** ubicado en la carrera 19 No. 50 – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad de propiedad la sociedad denominada **INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI**, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1220 del 09/08/2013, se requirió al representante legal **HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290 para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1220 del 09/08/13, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 31 de octubre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.



Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09153 del 28 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No.** 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007), el establecimiento **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** opera en el primer piso de una edificación de dos pisos, en un local que tiene un área aproximada de 5 metros de frente por 15 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio. En el lugar predominan las edificaciones de uso residencial y hacia el costado suroccidental se encuentra una universidad.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, un amplificador, tres parlantes y cuatro bafles pequeños (de baja potencia). De igual forma **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** opera con las puertas abiertas y su Representante Legal colocó en la entrada una puerta de vidrio para mitigar un poco el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta de Requerimiento No. 1220 del 09/08/2013 de la SDA.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO			Un computador, un amplificador, tres parlantes y cuatro bafles pequeños (de baja potencia)			
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes y empleados			

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localizaci	Distancia	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)				
ón del punto de medición	predio emisor (m)	Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq emisión	Observaciones	
En el espacio público, frente al local	1.5	10:27:02 p.m.	10:42:02 p.m.	63.6	60.0	61.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas .	



Nota: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel percentil 90; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 61.1 dB(A)

7. Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: UCR = N - Leq(A)

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario

nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante		
>3	Bajo		
3 – 1.5	Medio		
1.4 – 0	Alto		
<0	Muy alto		

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

UCR = 55 dB(A) - 61.1 dB(A) = -6.1 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** el día 9 de Agosto de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1220. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de **66.1 dB(A)**.



AUTO No. <u>05503</u> GRÁFICA DE ANTECEDENTES



Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, aunque la emisión de ruido disminuyó **5.0 dB(A)** desde la última visita técnica realizada, no se implementaron mayores medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1220 del 9 de Agosto de 2013, la UCR determinada para MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO fue de -11.1 dB(A), clasificada como de Aporte Contaminante Muy Alto.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
9 de Agosto de 2013	-11.1	Muy Alto
31 de Octubre de 2013	-6.1	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 31 de Octubre de 2013 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Leonardo Prieto Guerrero en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO no se han implementado medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, un amplificador, tres parlantes y cuatro bafles pequeños (de baja potencia), trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

GOTÁ

Página 4 de 11



A pesar de que se colocó en la entrada una puerta de vidrio para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1220 del 9 de Agosto de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esto no fue suficiente para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, además la puerta se encontraba abierta al momento de la medición.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica en MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, el sector está catalogado como un área de actividad RESIDENCIAL.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **61.1 dB(A).**

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -6.1 dB(A), valor que se califica como APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **61.1 dB(A)**.

Se conceptuó que el generador de la emisión continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector A. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1220 del 9 de Agosto de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

 REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.



10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento comercial denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, ubicado en la Carrera 19 No. 50 10, no se han implementado medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, compuesto por un computador, un amplificador, tres parlantes y cuatro bafles pequeños (de baja potencia), trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad RESIDENCIAL.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, NO HA DADO <u>CUMPLIMIENTO</u> al Acta/Requerimiento No. 1220 del 9 de Agosto de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09153 del 28 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un computador, un amplificador, tres parlantes y cuatro bafles pequeños (de baja potencia)), utilizadas en el establecimiento denominado denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ubicado en la carrera 19 No. 50 – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61.1 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página **6** de **11**





Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO ubicado en la carrera 19 No. 50 – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, es propiedad de la sociedad INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI, ubicada en la carrera 55 No. 14 - 42 de la Localidad de Puente Aranda, identificada con NIT 830079063-5, Representada Legalmente por el señor HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI**, propietaria del establecimiento **MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** ubicado en la carrera 19 No. 50 – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Representada legalmente por el señor **HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO propiedad de la sociedad denominada INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI, ubicado en la carrera 19 No. 50 – 10 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 61.1dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO, la sociedad denominada INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI, ubicada en la carrera 55 No. 14 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con NIT. 830079063-5, Representada Legalmente por el Señor HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 8 de 11





Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI, en calidad de propietaria del establecimiento denominado MOVIE CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO; ubicada en la carrera 55 No. 14 – 42 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con NIT. 830079063-5, Representada Legalmente por el Señor HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el Señor **HUGO ALBERTO OLARTE MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.290, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad denominada **INVERSIONES SIERRA OLARTE E U CI.**, ubicada en la carrera 55 No. 14 – 42 de la

Página **9** de **11**





Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificada con NIT. 830079063-5, o quien haga sus veces.

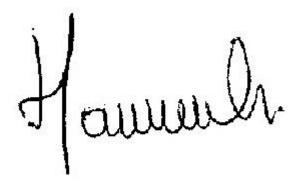
PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-1263

Elaboró: Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C:	45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2014
Revisó: German Ramirez Izquierdo	C.C:	19335608	T.P:	CPS:	FECHA	25/06/2014

Página **10** de **11**





AUTO No. <u>05503</u>

FECHA EJECUCION: Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: 6/06/2014

Aprobó:

CPS: FECHA EJECUCION: Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: 4/08/2014